



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-008-2013-00082-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL JOSÉ WILCHES PUELLO**
DEMANDADO **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES**
NACIONALES DE COLOMBIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor RAFAEL JOSÉ WILCHES PUELLO, quien actúa a través de apoderado, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL JOSÉ WILCHES PUELLO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, en primer lugar se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No 02169 de 30 de septiembre de 1999, emanada del Secretario General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA; en segundo lugar se declare la nulidad parcial de la Resolución No 0556 de 03 de junio de 2004 expedida por el Gerente Liquidador del INCORA por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación del demandante y; por último, solicita se decrete la nulidad de la resolución No 1872 de 26 de agosto de 2010 expedida por el Director General del fondo de pasivo social de ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual niegan la reliquidación de pensión al demandante.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último domicilio laboral del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto en este tipo de asuntos, por tratarse de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, de acuerdo a lo establecido en el Art, 164 Lit. C) del CPACA, el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se puede presentar en cualquier tiempo.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que contra el acto acusado, es decir, resolución 1872 agosto 26 de 2010, procedía el recurso de Reposición, pero éste, a la luz del Art. 76 del CPACA, inciso final, no es obligatorio, de tal manera, que se entiende debidamente agotada la vía gubernativa.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, no se hace obligatorio por el asunto de que trata el proceso, es decir, reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión y/o prestación periódica.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observan algunas anomalías, las cuales se explicarán. Primeramente, al revisarse el poder se observa que no está firmado por el otorgante, y que no fue objeto de la nota de presentación personal, requisito



que resulta indispensable para que dicho mandato judicial quede debidamente constituido. Sobre este tópico, el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 establece¹: “(...) *el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al Juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)*”.

A la luz del texto citado, se observa, que el memorial contentivo del poder, requiere ser suscrito y presentado personalmente, tal como se dispone para la demanda, máxime por tratarse de un mandato judicial, que para efectos prácticos se asemeja a un contrato, y la ausencia de la firma del mandante o poderdante en el texto, hace que dicho mandato judicial sea insuficiente, pues si no está rubricado por quien lo otorga no se plasma en él la voluntad de éste al otorgarlo.

Para finalizar, se observa, que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial establece la misma dirección para recibir notificaciones tanto él como su poderdante o demandante y que a la luz de la normatividad vigente, dichas direcciones deben ser distintas, Luego entonces, carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 del C.P.A.C.A., de la misma norma, atendiendo la norma ibídem.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta

¹ Norma utilizada por la remisión normativa del Art. 306 del C.P.A.C.A.

con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor RAFAEL JOSÉ WILCHES PUELLO, quien actúa a través de apoderado, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2012, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

ALMS